



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00667-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la colectividad proponente, mediante su gestor adjetivo.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del débito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la sociedad implorante, mediante el respectivo mandatario, quien se halla investido de la potestad para el efecto, petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el suplicado sufragó la totalidad de la obligación, incluyendo los gastos procedimentales.

Esto, anotándose que se aceptará esa última aseveración, pese a que en el plenario de ninguna forma se habían tasado los citados guarismos, sino exclusivamente las agencias en derecho (apenas uno de los componentes que integran las citadas costas). Empero, considerándose que se trata de un derecho de crédito, cuya satisfacción está sometida a la voluntad de los involucrados, bien puede tenerse como solventado, en los términos expuestos en la actual ocasión, entendiéndose que se limitó a la cifra hasta ahora establecida, sin que se exija su cómputo definitivo, el que, por cierto, ante el referenciado desembolso, caería en el vacío.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por otro lado, no se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que



dicha solicitud fue formulada exclusivamente por la agremiación rogante, nunca en conjunto con el accionado.

Asimismo, es necesario subrayar que resulta improcedente el solicitado desglose de los soportes que sirvieron de báculo a la compulsión, toda vez que el actual itinerario adjetivo fue propuesto por conductos virtuales, siendo que tales documentos se hallan bajo custodia de la organización interesada, la que ha de suministrarlos, de modo inmediato, con los insertos de ley, al ejecutado.

De otra arista, se resalta que no hay lugar a suministrar los buscados títulos judiciales, en tanto que de ninguna manera se desarrollaron consignaciones, en el marco del negocio adjetivo.

Para culminar, es menester señalar que, al producirse las esbozadas circunstancias, que generan la denominada sustracción de materia, es innecesario que el Estrado Jurisdiccional incursione por el estudio de la adosada proyección del débito.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas:

1). El EMBARGO y SECUESTRO de los bienes raíces distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 50N-20588068 y 280-177176, denunciados como de propiedad del encartado. **Líbrese el comunicado de rigor** ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE y los implicados¹. **Sin lugar a librar oficios en lo concerniente al último inmueble singularizado, en vista de que el gravamen que recayó sobre esa heredad, jamás se consolidó.**

2). El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que el reclamado tenga, a cualquier título, en las entidades financieras enlistadas en el fl. 4, repositorio 3 del legajo virtual. **Envíese el competente mensaje de datos.**

¹. documentosregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co;
gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com; y, armandogonzalez@hotmail.com

ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co;



3). El EMBARGO y SECUESTRO del vehículo con placas GFT440, cuyo dueño es el convocado. **Despáchese el soporte que es conducente².**

Tercero.- DENEGAR la instada abdicación de términos.

Cuarto.- DESESTIMAR el procurado desglose de los instrumentos fundantes de la ejecución, **conminándose al ente impetrante a que los entregue a favor del peticionado, con las notas de rigor, de manera inmediata.**

Quinto.- ADVERTIR que es inviable disponer la provisión de los procurados depósitos judiciales, ya que de ningún modo han sido constituidos. Con todo, en el evento de que se generen recaudos postreros, éstos serán retornados al rogado.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 2 DE ABRIL DE 2024.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf49b62c9f9004d923015023dd66cdb90255a91856d947ebe0f84785eb22f53a**

Documento generado en 01/04/2024 07:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

². notificacionesjudiciales@idtq.gov.co; e, idtq@idtq.gov.co